

CDSSF-17/1999	<p style="text-align: center;">REGLAMENTO NCS-010 NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS</p>	
Aprobación: 25/02/1999		
Vigencia: 04/01/1999		

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, con base a lo establecido en el literal c) del artículo 10, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero y al artículo 85 de la Ley de Sociedades de Seguros, emite las presentes:

NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS

CAPÍTULO I OBJETO

Art. 1.- Las presentes normas tienen por objeto establecer prácticas uniformes para el registro contable y valuación de las transacciones de activos extraordinarios, de las sociedades de seguros.

En el texto de las presentes normas el término sociedades de seguros, comprende las sucursales de entidades aseguradoras extranjeras establecidas en nuestro país y las asociaciones cooperativas que prestan servicios de seguros.

CAPÍTULO II CONTABILIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE RESERVAS

Caso de Adquisición por Dación en Pago

Art. 2.- En los casos de adquisición por dación en pago, el valor de adquisición será el que decidan las partes contratantes, el cual deberá quedar establecido en el instrumento notarial correspondiente. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1805 ACTIVOS EXTRAORDINARIOS y se acreditarán las obligaciones correspondientes a cargo del deudor.

Art. 3.- Cuando el valor determinado en la escritura de dación en pago sea mayor a la suma del saldo de capital, intereses registrados en cuentas de activo, costas procesales, impuestos, derechos y honorarios profesionales necesarios para adquirir el dominio de los bienes, la diferencia deberá aplicarse a la cuenta 490103 GASTOS DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Los saldos a cargo del deudor se establecerán tomando en cuenta la fecha de referencia de la escritura de dación en pago.

Si después de la aplicación contable anterior, el valor en registros del bien sea mayor al valor de mercado, deberá ajustarse hacia este último valor; la diferencia que resulte, se registrará en la cuenta 490103 GASTOS DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

El acuerdo de aceptación de la dación en pago deberá referirse a todos los saldos a cargo del deudor, incluyendo los intereses que se encuentren registrados en cuentas de orden.

CDSSF-17/1999	REGLAMENTO NCS-010 NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS	
Aprobación: 25/02/1999		
Vigencia: 04/01/1999		

Caso de Adjudicación Judicial

Art. 4.- En los casos de adjudicación judicial, el valor del activo extraordinario será el total de la deuda registrada en cuentas de activo, entendida ésta por la suma del saldo de capital, intereses registrados en cuentas de activo, costas procesales más los impuestos, derechos y honorarios profesionales necesarios para adquirir el dominio de los bienes. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1805 ACTIVOS EXTRAORDINARIOS, separando en una subcuenta el valor de adjudicación y en otra el saldo restante a cargo del deudor; y se acreditarán las obligaciones correspondientes a cargo del antes mencionado. El valor de adquisición se determinará tomando en cuenta la fecha de la adjudicación judicial.

No deberán computarse como parte del valor del bien, los intereses que se mantengan registrados en cuentas de orden.

Art. 5.- Cuando el valor determinado según el inciso primero del artículo anterior sea mayor al valor de mercado, la diferencia deberá aplicarse a la cuenta 490103 GASTOS DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Caso de compraventa

Art. 6.- La sociedad de seguros, para hacer efectivo créditos a su favor o para asegurar sus derechos como acreedor, podrá comprar bienes muebles e inmuebles de cualquier clase.

En el caso de compraventa, el valor de adquisición se determinará por la sumatoria del valor pagado al vendedor, más los impuestos, derechos y gastos notariales para adquirir el dominio de los bienes. El valor que así se determine es el que se registrará en la cuenta 1805 ACTIVOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 7.- Cuando el valor de mercado resulte menor al valor pagado por la adquisición, el bien deberá contabilizarse al valor de mercado; la diferencia resultante se registrará en la cuenta 490103 GASTOS DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS. Este asiento contable deberá realizarse en la misma fecha en que se registre el valor de adquisición.

Prohibición de Contabilización de Utilidades

Art. 8.- En los diferentes casos de adquisición de activos extraordinarios, cuando resulte un valor menor que el de mercado, no deberá registrarse utilidad alguna por la adquisición.

Valor de Mercado

Art. 9.- Para los efectos de estas normas se considerará como valor de mercado, mencionado en los artículos anteriores, el valúo pericial de los bienes, cuando fuere pertinente, realizado por perito debidamente registrado en la Superintendencia del Sistema Financiero.

CDSSF-17/1999	REGLAMENTO NCS-010 NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS	
Aprobación: 25/02/1999		
Vigencia: 04/01/1999		

Tratamiento de las Reservas

Art. 10.- Como consecuencia de la recepción de un activo extraordinario, las reservas de saneamiento específicas que le correspondan al valor adeudado, pueden ser liberadas mediante la aplicación a la cuenta de ingresos 570109-OTROS.

En el caso de que un activo extraordinario haya permanecido en tal calidad, por un plazo mayor al establecido en el artículo 95 de la Ley de Sociedades de Seguros, la sociedad de que se trate está obligada a constituirle una provisión con cargo a gastos.

CAPÍTULO III DEL RETIRO DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS

Art. 11.- Los activos extraordinarios pueden perder esa calidad por las siguientes causas:

- a) Por venta;
- b) Por traslado al activo fijo; o
- c) Por destrucción.

Venta al Contado o Con Financiamiento

Art. 12.- El retiro de un activo extraordinario por motivo de venta causará un incremento en las disponibilidades o en la cartera de préstamos, según corresponda, y una disminución en la cuenta de ACTIVOS EXTRAORDINARIOS, por el valor en libros correspondiente.

Si la venta es al contado y su valor es mayor que el valor bruto en libros del activo, la diferencia se deberá registrar en la cuenta 570105 UTILIDADES EN VENTA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS.

Si la venta es con financiamiento y su valor es mayor que el valor bruto en libros del activo, la diferencia se deberá registrar en la cuenta 250506 GANANCIA EN VENTA DE BIENES CON GARANTÍA HIPOTECARIA. En cada caso, el saldo de esta cuenta se amortizará en la proporción que se recupere capital prestado, lo cual causará un cargo en esa cuenta y un crédito a la cuenta 570105 - UTILIDADES EN VENTA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS.

En caso contrario si el valor de venta fuera menor al valor bruto en libros del bien, la diferencia deberá registrarse en la cuenta 490105 PÉRDIDA EN VENTA DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS.

En caso que al activo extraordinario se le tuviese constituida provisión, ésta deberá liquidarse como ingreso por liberación de reserva, en la cuenta 570109 OTROS.

Adquisición por la Sociedad de Seguros

Art. 13.- Cuando un activo extraordinario sea adquirido por la sociedad de seguros, con base a lo establecido en el artículo 95, inciso último de la Ley de Sociedades de Seguros, se trasladará a la cuenta que corresponda por el valor bruto en libros a la fecha del traslado. La provisión que tuviese

CDSSF-17/1999	<p style="text-align: center;">REGLAMENTO NCS-010 NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS</p>	
Aprobación: 25/02/1999		
Vigencia: 04/01/1999		

constituida tal activo deberá liquidarse como ingreso por liberación de reserva, en la cuenta 570109 OTROS.

Dstrucción del Activo Extraordinario

Art. 14.- Cuando por cualquier causa el bien se destruya, se deberá liquidar el valor neto de las recuperaciones de seguros, contra la provisión si la tuviese constituidas; en caso contrario deberá reconocerse la pérdida.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 15.- Los valores y prácticas contables establecidos en estas normas no afectan la relación jurídica entre deudores y acreedores, por tanto, no se modifica el derecho de la sociedad de seguros de perseguir a sus deudores hasta recuperar sus créditos. En el caso de las adjudicaciones judiciales la sociedad de seguros deberá llevar control en cuentas de orden, de los saldos a cargo de los deudores.

Art. 16.- Las sociedades de seguros deberán llevar registros auxiliares, según modelo anexo, debidamente actualizados.

Art. 17.- Cuando se adquieren grupos de activos extraordinarios, deberá individualizarse el valor de los mismos y las reservas que les correspondan.

Art. 18.- Lo no contemplado en las presentes normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 19.- Las presentes normas se aplicarán a las transacciones u operaciones de activos extraordinarios realizadas del 4 de enero de 1999, en adelante.

CDSSF-17/1999	REGLAMENTO NCS-010 NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS	
Aprobación: 25/02/1999		
Vigencia: 04/01/1999		

BUSCAR MODELO DE REGISTROS CONTABLES EN "ANEXOS" NCB0013